



Gerencia Regional de Infraestructura



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 017 - 2015-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 27 ENE 2015

VISTO:

El Informe Legal N° 041-2015-GRI/ORAJ de fecha 23 de enero del 2015, el Reporte N° 008-2015-GRJ-DRTC/DR; Reporte N° 017-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT; Exp. N° 600943; Reg. N° 911026; Resolución Directoral Regional N° 812-2014-GRJ-DRT/DR y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 812-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de diciembre del 2014, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín declara improcedente otorgar autorización extraordinaria, para la continuidad del servicio de transporte público de personas en auto colectivo de la categoría M1 de ámbito Regional en la ruta: Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes), a la Empresa de Transportes “Nuestra Señora del Carmen” S.A., por no haber cumplido con acreditar mediante pruebas sustentatorias, que prestó como mínimo diez años, servicio de transporte terrestre con dichos vehículos, de conformidad con los dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y por las consideraciones expuestas en dicha resolución.

Con fecha 13 de enero del 2015, la Empresa de Transportes “Nuestra Señora del Carmen” S.A., representado por su Gerente General César Alcides Cabello Pinto – en adelante el impugnante – presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 812-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de diciembre del 2014, porque su petición de empadronamiento es procedente al encontrarse laborando en la categoría M1 y en la fecha señalada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, correspondiente a 10 años, además que debería dársele el mismo tratamiento que se le dio a las demás empresas que se encuentran en la misma condición que la del impugnante, en atención al **Derecho de Igualdad Ante la Ley**, ya que mediante R.D.R. N° 0371-2014-DRTC/DR, de fecha 15 de julio del 2014 se otorgó autorización extraordinaria a la Empresa Tours Continental, siendo que dicha empresa tampoco cumplía con la exigencia de los diez años, así como también se otorgó otras autorizaciones extraordinarias a las otras empresas de transporte que tampoco habían cumplido con el tiempo señalado. Así mismo sustenta su petición en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, **“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”;**

G. R. I.	
REG. N°	925024
EXP. N°	600943





Gerencia Regional de Infraestructura



Que, mediante Reporte N° 008-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de enero de 2015 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones remite todos los actuados a esta instancia, a fin que se resuelva el recurso planteado por el impugnante a mérito del artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (N° 27444 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico");

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*

Que, **La igualdad como derecho fundamental** está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: **"(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"**. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. Constitucionalmente, **"El derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable"**¹. Al respecto cabe mencionar que vuestra interpretación es contraria, ya que señala, no se le dio el mismo trato que se le dio a las demás

¹ STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20



Gerencia Regional de Infraestructura



empresas que prestan el mismo servicio y que se encuentran en la misma condición, por lo que revisando los actuados encontramos que la Resolución Directoral Regional, N° 371-2014-GRJ-DRTC/DR, el cual adjunta a su recurso de apelación como medio probatorio, es incompleto y carente de sustento, ya que en ella no señala el tiempo de antigüedad de la Empresa mencionada, sólo se aprecia que se le otorga autorización extraordinaria por el plazo de 3 años. Por lo tanto, se ha tratado de manera igual a todos los administrados, es distinto que vuestra petición no esté amparada por la norma.



Que, como autoridad administrativa y al desarrollar actividad Estatal debemos estar autorizada previamente por la legislación, para que pueda determinarse, el actuar lícito, tal como lo señala el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444, **"Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."** Por consiguiente la finalidad del procedimiento administrativo es la de emitir un Acto Administrativo, que para su validez requiere, entre otros, de un requisito esencial la Legalidad. El acto así emitido no solo debe sustentarse en normas vigentes, debe además integrar el derecho, respetar el ordenamiento constitucional, y ser emitido conforme a las facultades expresas que estén atribuidas al órgano emisor, en caso contrario se incurre en nulidad, este principio supone que no existen facultades presuntas sino únicamente las que de manera expresa confiere la norma legal a los entes y a los órganos que la conforman.



Que, es preciso señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, asimismo, de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria en su párrafo primero establece **"Que las personas Jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia el presente reglamento, los automóviles que se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región, bajo la modalidad de auto colectivo o transporte turístico, en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, QUE ACREDITEN HABER REALIZADO ESTA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS, COMO MÍNIMO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS; PODRÁN EMPADRONARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE a efectos de que esta de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y lo infraestructura complementaria empleada"**

Que, el presente caso, conforme se evidencia de los actuados, el impugnante obtuvo su autorización, el 21 de julio del 2009, al 01 de octubre del



Gerencia Regional de Infraestructura



2009, es decir sólo 02 meses y diez días; por lo tanto a tenor de la norma señalada precedentemente y en base al principio de legalidad, en el que como Administración Pública no podemos actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, es así que la Empresa de Transportes "Nuestra Señora del Carmen" S.A. no reúne la condición de una antigüedad de 10 años, a fin de ser autorizada para que realice su actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada.

Por ello, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional No. 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de Noviembre que dispone "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

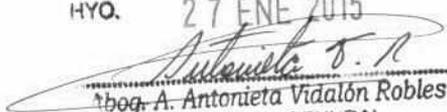
SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Transportes "Nuestra Señora del Carmen" S.A., representado por su Gerente General César Alcides Cabello Pinto, contra la Resolución Directoral Regional N° 812-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 12 de diciembre del 2014, y dándose por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Copia que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 ENE 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

